RESOLUCIÓN Nº 1 DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO, POR TURNO LIBRE, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE ADMINISTRATIVOS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA ADMINISTRATIVOS DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2015 (BOPC 28, 6-8-2015 Y CORR. ERR. BOPC 55, 23-9-2015) POR LA QUE SE DESESTIMAN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR DÑA. YOLANDA JURADO RUIZ Y DÑA. MARIA TERESA RODRÍGUEZ LOPEZ CONTRA LA PREGUNTA NÚMERO 43 DEL EXAMEN TIPO A, 37 DEL EXAMEN TIPO B Y 16 DEL EXAMEN TIPO C, CORRESPONDIENTES AL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

Vistas las reclamaciones interpuestas por Dña. Yolanda Jurado Ruiz y Dña. María Teresa Rodríguez López, de siete de junio de 2016, contra la pregunta número 43 del examen tipo A, 37 del examen tipo B y 16 del examen tipo C, correspondientes al primer ejercicio de la fase de oposición, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El primer ejercicio de la fase de oposición se celebró el día 4 de junio de 2016. El día 6 de junio de 2016 se publicaron en la página web del Parlamento de Canarias los cuestionarios tipo test que los aspirantes debieron resolver en el citado ejercicio, señalando las respuestas que el Tribunal Calificador consideraba acertadas.

SEGUNDO.- Contra dicho cuestionario se interpusieron dos reclamaciones ante el Tribunal Calificador relativas ambas a la pregunta número 43 del examen tipo A, 37 del examen tipo B y 16 del examen tipo C, correspondientes al primer ejercicio de la fase de oposición, solicitando su anulación, por entender que a su juicio hay dos posibles respuestas correctas la b) y la c), fundamentadas en las letras f) y a) del apartado 1 del artículo 54 de la LRJPAC, respectivamente, entendiendo el Tribunal Calificador que la única opción correcta es la respuesta c).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en la base Decimoquinta de la convocatoria el Tribunal Calificador es competente para resolver las mencionadas reclamaciones.

SEGUNDA.- La pregunta objeto de la reclamación es del siguiente tenor literal:

"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Todos los actos administrativos
b) Los actos discrecionales

c) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos
d) Los actos de trámite"

TERCERA.- El Tribunal Calificador entiende que los actos discrecionales no es la respuesta correcta porque no todos los actos discrecionales necesitan ser motivados, como si se requiere siempre la motivación para los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
Por consiguiente existen distintos grados de discrecionalidad, que no se han especificado en la respuesta, por lo que la opción b) no puede ser la correcta.

En este sentido es ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1997 que argumenta en su FJ 5º que los nombramientos para los cargos de libre designación, siendo actos discrecionales, no necesitan ser motivados:

«Quinto. [...] En el caso enjuiciado nos encontramos ante una resolución del Consejo de Ministros que no acepta la propuesta formulada por el Fiscal General del Estado para cubrir un cargo de libre designación, respecto del cual la ley le concede facultades discrecionales para verificar el nombramiento y, por tanto, para rechazar una propuesta al respecto, ya que no existen diferencias con alcance y efectos jurídicos entre los cargos denominados de libre designación y los de nombramiento discrecional. [...] Pues bien, el nombramiento (o la facultad de no nombrar a la persona propuesta) para cargos de libre designación constituye un acto administrativo singular y específico dentro de la categoría general de los actos discrecionales ***[letra f) del art. 54.1 de la LRJ-PAC],*** *consistiendo la singularidad en que tales nombramientos (o la denegación del nombramiento) se basan en la existencia (o inexistencia) de un motivo de confianza, que la autoridad facultada para la designación ha de tener (o no tener) en la persona designada (o cuya propuesta de designación se rechaza), relación de confianza que sólo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento. La ley, cuando delimita los cargos de libre designación, está haciendo posible que la Administración ejercite su potestad organizatoria, nombrando para los puestos de dicha clase a la persona en quien la autoridad competente estima que concurren las condiciones necesarias para el desarrollo de los fines públicos que persigue, y que le ofrece una especial confianza para ello, circunstancias que lógicamente variarán según el momento en que se produzca el nombramiento y las personas que ejerzan la autoridad llamada a verificar tal nombramiento, que, en un sistema democrático, pueden pretender en momentos distintos de tiempo finalidades diferentes en razón de su ideología. De lo expuesto se deriva que, respetándose los elementos reglados en el nombramiento, la autoridad a que la ley confiere la facultad de libre designación para un cargo determinado pueda otorgar a una u otra persona su confianza para el desempeño del cargo, sin estar sometida al requisito formal de hacer una exposición de los motivos en virtud de los cuales prefiere a determinada persona respecto a otra u otras o bien no concede esa confianza a determinada persona. A ello se añade la consideración de que* ***la referencia a las***

condiciones subjetivas *determinantes de la confianza que concurren en el designado o no designado para un cargo* ***no serían susceptibles de fiscalización en vía jurisdiccional, que es el fundamento esencial del requisito de la motivación de los actos administrativos****. La motivación de la resolución de no designar para un cargo de libre nombramiento a la persona propuesta (supuesto del presente litigio), que tendría que limitarse a una referencia a que las condiciones concurrentes en la persona rechazada no se estimaban suficientes por la autoridad competente para depositar en ella su confianza para el desempeño del cargo, según sus criterios sobre la dirección de la cosa pública, no se traduciría en una proposición con eficacia jurídica, no dejando de ser sino* ***la simple expresión de la facultad discrecional que es el verdadero fundamento o motivación del acto administrativo» .***

En conclusión, no todos los actos discrecionales tienen que ser objeto de motivación, por lo que la respuesta b) de la pregunta impugnada no puede considerarse por el Tribunal Calificador como válida al no haberse especificado en la respuesta el citado matiz o grado de discrecionalidad, que es lo que se interpreta del artículo 54.1.f) de la LRJPAC para entender que el acto tiene que ser motivado con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y que dispone:

"f) *Los que se dicten en ejercicio de potestades discrecionales,..."*

CUARTA.- Del tenor literal del apartado 1 del artículo 54 de la LRJPAC solo puede entenderse que la respuesta correcta de la pregunta en cuestión es la letra c): "*a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos*", sin tener que hacer una interpretación doctrinal o jurisprudencial al respecto.

QUINTA.- De la corrección de las hojas de respuesta de los aspirantes se comprueba que las contestaciones b) y c) a la pregunta reclamada han sido las siguientes:

Respuestas	Porcentaje
Opción c (correcta según el Tribunal Calificador)	83,67%
Opción b (incorrecta según el Tribunal Calificador)	16,32%

Por consiguiente, se observa que una amplia mayoría de los opositores han contestado a la pregunta en los mismos términos que proponía el Tribunal Calificador.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar las reclamaciones interpuestas por Dña. Yolanda Jurado Ruiz y Dña. María Teresa Rodríguez López, contra la pregunta número 43 del examen tipo A, 37 del examen tipo B y 16 del examen tipo C, correspondientes al primer ejercicio de la fase de oposición.

En Santa Cruz de Tenerife, 7 de junio de 2016.

EL PRESIDENTE

Fdo.: José María Vázquez González